



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1357/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este servicio se presta de manera muy irregular, sufriendo los vecinos cortes y/o disminución de presión, sobre todo en momentos de la tarde-noche, lo que imposibilita la realización de sus actividades cotidianas. Estos hechos y circunstancias son conocidos por ese Ayuntamiento, sin que por su parte se hayan adoptado medidas efectivas dirigidas a la adecuada prestación del servicio, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El suministro de agua potable en la Entidad Local Menor de XXX, perteneciente al Ayuntamiento de XXX, se viene desarrollando de manera regular a lo largo de todo el año, produciéndose de manera muy esporádica cortes en el suministro únicamente durante los meses de verano.

Estos cortes de suministro vienen provocados por varios factores que confluyen durante los meses estivales. En primer lugar se produce un considerable aumento de la población en la localidad, que conlleva un incremento de la demanda de agua potable, situación ésta que se ve agravada por el riego de huertas y jardines por parte de los



vecinos, lo cual provoca que en los días de mayor demanda ocasionalmente se vacíe el depósito de agua, produciéndose por tanto cortes en el suministro.

Asimismo durante el verano del año 2022, se ha padecido en la zona una sequía muy severa que ha afectado gravemente a los niveles de agua del pantano de XXX, situado en XXX, el cual suministra de agua potable a XXX, por medio de la Mancomunidad XXX.

Como quiera que el suministro de agua potable, procede de la Mancomunidad XXX, ésta fijó edictos en las localidades mancomunadas solicitando a los vecinos, para que se abstuvieran de regar huertos y jardines, indicaciones, las cuales desgraciadamente no han sido observadas con todo el rigor que hubiera sido necesario.

Además la ubicación geográfica de XXX hace que descienda la presión del agua que se traslada por la tubería general de abastecimiento, lo que en situación de bajo caudal hace que se resienta el suministro de agua potable.

Esta situación está siendo estudiada en estos momentos por la Mancomunidad de XXX, para tratar de solucionarla satisfactoriamente.

El Ayuntamiento de XXX, cuando se producen estas situaciones de escasez de agua potable, procede inmediatamente a realizar el abastecimiento a través del funcionamiento del pozo de la localidad de XXX, el cual en la inmensa mayoría de las ocasiones es suficiente para garantizar el suministro.

Sin embargo durante este verano, con la sequía tan severa que ha habido, y la insistencia de algunos habitantes de la localidad en regar sus huertos, se han producido algunos cortes muy puntuales en el suministro de agua, que afortunadamente han tenido lugar durante las horas nocturnas, de tal modo que se han minimizado todo lo posible los perjuicios a los vecinos. Por otro lado en este Ayuntamiento no se han recibido más quejas por escrito al respecto.

Respecto a las medidas que se adoptan en el caso de interrupción en el suministro a través de la red principal, como ya se ha mencionado está realizar el abastecimiento por medio del pozo artesiano de la localidad, y de no ser esto suficiente, se plantearía la posibilidad de recurrir al uso de camiones cisterna.

En cuanto a la Ordenanza Fiscal reguladora del abastecimiento de agua potable en el municipio de XXX, está en vigor con el siguiente contenido:

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las



Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el suministro domiciliario de agua potable”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.4. t), del mismo texto legal.

Artículo 2.- Obligación al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 43 y 41 respectivamente de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Gozarán de exención o bonificación las personas que estén en las siguientes circunstancias: Tendrán derecho a exención o bonificación, las unidades familiares que, con la suma de emolumentos de todos sus miembros, más las rentas personales, no alcancen las siguientes cantidades:

- Hasta la pensión mínima básica de la Seguridad Social (100% EXENCIÓN)*
- Desde la pensión mínima básica a Salario Mínimo Interprofesional (50% BONIFICACIÓN)*

2.- La exención o bonificación se solicitará por el dueño de la vivienda, si reside en ella, o por el inquilino, si no es el propietario, y lo abona.

Artículo 5.- Cuantía

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.



2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

a) Concesión de acometida y enganche 70,00 euros

b) Agua, usos domésticos e industriales:

Por 100 m³, mínimo, al año 25,00

Por m³ de exceso, 0,10

Artículo 6.- Obligación de pago

1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones, si bien parece que alguno de los problemas que presenta el servicio de abastecimiento de agua potable en esta localidad se encontraría, en este momento, en vías de solución, a través del estudio técnico que está elaborando la Mancomunidad XXX.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua constituye, de conformidad con el **artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio**, con la peculiaridad de que al tratarse



del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de “asistencia vital”, servicio que debe prestarse en condiciones de **igualdad real** -artículo 14 CE 1978- a todos los vecinos **de su municipio**.

Las relaciones entre los usuarios y la Administración no se agotan en el derecho del usuario a exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público- artículo 18 1.g) en relación con el artículo 26 de la LBRL- sino que el usuario **tiene derecho al buen funcionamiento del servicio**, siendo la **continuidad en la prestación** una de las notas que caracterizan al servicio público, continuidad que se traduce desde la perspectiva del usuario en **regularidad y calidad** en las prestaciones.

El **principio de continuidad** encuentra su fundamento en la indispensable prestación y en la necesaria satisfacción de los intereses generales que este servicio público representa por estar en juego condiciones básicas de salud e higiene de la población, cuya defensa y garantía tiene encomendada la administración.

La continuidad y junto a ella la regularidad pretenden colmar las necesidades de los potenciales usuarios, considerados tanto colectiva como individualmente. Con ello se trata de garantizar que un servicio como el abastecimiento de agua, tan básico, se encuentre disponible para los usuarios en todo momento, sin interrupciones, con calidad sanitaria y con presión suficiente teniendo en cuenta para ello las prescripciones que se fijan en el Reglamento del Servicio.

El deber de la Entidad local de proporcionar a los vecinos este o cualquier otro servicio público mínimo impone la carga de buscar soluciones para su efectivo funcionamiento, lo que conlleva la obligación de renovar los sistemas o infraestructuras que por su antigüedad no atiendan en condiciones adecuadas las necesidades de los usuarios, construir depósitos con mayor capacidad para atender a las demandas de la población, incluso en los momentos de incrementos del número de residentes y, en fin, tomar todas las medidas necesarias que conduzcan a la prestación efectiva del servicio.

En este sentido debemos recordar que el RD 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, señala en su artículo 60.3, **un orden de preferencia** en lo que se refiere al uso privativo de las aguas, así:

1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2º. Regadíos y usos agrarios.

3º. Usos industriales para producción de energía eléctrica.



4ª. *Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.* 5ª. *Acuicultura.*

6ª. *Usos recreativos.*

7ª. *Navegación y transporte acuático.*

8ª. *Otros aprovechamientos.*

En relación con la preferencia también ha incidido el TS, así la sentencia 13-10-1989 señala que en determinadas circunstancias (como en periodos de sequía), están justificadas las medidas de carácter excepcional que pueden adoptar las administraciones para el uso racional de este recurso, limitando los usos no preferentes, para preservar con ello los mínimos de suministro a la población.

En el supuesto analizado, se alude por su parte al comportamiento de determinados usuarios que estarían efectuando un uso abusivo del agua potable (riego de huertas y/o jardines, llenado de piscinas, etc.), dado que, según nos indica, el mayor consumo se produce habitualmente en verano y en horarios de tarde-noche.

La reglamentación aplicable en este caso y que nos ha remitido es una ordenanza fiscal y no nos consta que cuente con reglamento del servicio. Al respecto debemos indicar que desde esta Defensoría se viene recomendando a las entidades locales, siempre que tenemos oportunidad de pronunciarnos al respecto, **que resulta necesario regular la prestación del servicio de abastecimiento de agua mediante la aprobación de una ordenanza y/o reglamento del servicio**, que establezca los derechos y obligaciones de las partes y fije cuotas diferenciadas y progresivas para penalizar los consumos excesivos.

La existencia de este tipo de regulaciones, mejora la prestación del servicio ya que contribuye a que no se malgaste este recurso y sirve, igualmente, para que la Administración pueda actuar ante comportamientos que pueden perjudicar el servicio y con ello a la generalidad de los usuarios. Por ello insistimos en recomendar que se prevea, en las normas locales, las infracciones relativas al inadecuado uso de este recurso, con las sanciones correspondientes, de modo que se controlen las conductas incívicas, o que perjudican a un servicio público que esa Administración local tiene obligación de garantizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se sigan adoptando todas las medidas que resulten precisas para garantizar en cualquier circunstancia la igualdad y la regularidad en el suministro de agua de consumo humano en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio y para que se ajuste, en todo momento, a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, RD 140/2003, de 7 de febrero, especialmente en cuanto a la garantía de los mínimos de consumo por habitante día.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de regular dicho servicio por medio de Reglamento, para así poder prevenir o limitar, en su caso, los consumos excesivos o no preferentes en periodos concretos, vista la incidencia que la generalización de tales consumos ha provocado en la prestación de un servicio que esa Administración debe garantizar.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López